JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2023

A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., a fin de desatar el recurso de apelación contra la providencia adoptada en audiencia el 02 de mayo de 2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00161-01

OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera directa por la parte pasiva de la Litis contra la decisión expedida el pasado 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), dentro del proceso **Declarativo Verbal de Nulidad** promovido por **Pedro Nel Otagri** en contra de **Juan Carlos Tapasco Otagri.**

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre que, en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si la providencia objeto de aquel debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación procesal civil, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor,** debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante,** en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura,** claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden

ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 *ibidem* y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obedecimiento de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** –*art. 322 ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación; no obstante, si aquel funcionario *a quo* la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, en el *sub lite*, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

El disidente auto en discusión, fue adoptado en audiencia del 02 de mayo del año en curso, donde el juzgado decidió nulitar las actuaciones proferidas en esta actuación, inclusive, desde la notificación de la demanda, por la misma solicitud que hace quien recurre la decisión.

Argumenta el apoderado judicial que, *"estoy alegando de las causales la estimada en el parágrafo del 133 que trata de las de las demás irregularidades del proceso, entonces yo le alegaba que se inadmitió la demanda dos veces, y no es cierto que la segunda causal fue diferente a la primera (…)"* causal que no se encuentra enlistada en dicho artículo, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, lo indicado en el parágrafo es "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*; luego entonces, este no es el camino para debatir dicha inconformidad, además que la decisión del juez fue declarar la nulidad por la indebida notificación del demandado y, lo expuesto por el apoderado judicial, no hace parte de las causales dispuestas en la mencionada normatividad.

Al analizar el régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera lacónica, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*[1].

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P[2].

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

[2] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y, en este sentido fue resuelto por el juzgado de instancia; no obstante, a ello, los argumentos expuestos por el recurrente no son propios de la declaración de nulidad, pues únicamente refiere la inconformidad con los dos autos de inadmisión, aspectos que deben ser discutidos a través de los recursos, como bien lo plasma el parágrafo, aspecto que hace imposible el estudio por esta segunda instancia.

Adicional a ello, y sobre el término de traslado otorgado al demandado Juan Carlos Taspaco, no se expuso de manera clara y concreta su inconformidad, ni se sustentó en debida forma la apelación en este sentido, pues simplemente indica *"si bien es cierto se está dando traslado a partir de hoy, como usted lo dice apenas cuando me llegue al correo, entonces yo podré descorrer el traslado, por el momento no corren los términos",* lo cual imposibilita a este despacho a hacer un pronunciamiento.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., en el proceso **Declarativo Verbal de Nulidad** promovido por **Pedro Nel Otagri** en contra de **Juan Carlos Tapasco Otagri**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Proceso: Declarativo Verbal de Nulidad del Contrato
Demandante: Pedro Nel Otagri Valencia
Demandados: Juan Carlos Tapasco Otagri
Interlocutorio N° 151

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691f72d5aef78eace2d5a333e300afbaeab06eebfcfa24f722ede7dd7d5cdd8**
Documento generado en 26/05/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica